



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-057/2020

PARTES ACTORAS: [REDACTED]

AUTORIDAD [REDACTED] **RESPONSABLE:**
COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KAREM ANGÉLICA TORRES BETANCOURT

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve **desechar de plano la demanda** promovida por [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]², a fin de controvertir la Asamblea Comunitaria Consultiva llevada a cabo el pasado diecinueve de agosto de dos mil veinte³, de la Demarcación Tlalpan, a través de la Plataforma WEBEX institucional, por la

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *partes actoras*.

³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

Comisión de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴.

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la *parte actora* en la demanda, las constancias que obran en el expediente, así como, los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁵, se advierte lo siguiente:

I. Determinación de las Circunscripciones en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

a) Aprobación del Protocolo. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶, aprobó el “*Protocolo de Consulta a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México en Materia Electoral y de Participación Ciudadana*”.

b) Aprobación del Documento Rector. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-093/2019**, que contiene el Documento Rector para la Determinación de las Circunscripciones en las Demarcaciones Territoriales de la

⁴ En adelante *autoridad responsable*.

⁵ En adelante *Ley Procesal*.

⁶ En adelante *Consejo General*.

⁷ En adelante *Instituto Electoral*.



Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021⁸.

II. Suspensión de Asambleas Comunitarias con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

a) Acuerdo de medidas de seguridad del *Instituto Electoral*.

El diecisiete de marzo, el *Consejo General*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión de las Asambleas Comunitarias para llevar a cabo la consulta a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

b) Adenda al Documento Rector. El diecinueve de junio, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-036/2020**, el *Consejo General* aprobó la Adenda al *Documento Rector*, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y para dar continuidad a la integración del Comité Técnico Asesor.

III. Continuación de los trabajos para Determinación de las Circunscripciones.

⁸ En adelante *Documento Rector*.

- a) Asamblea Comunitaria Informativa.** El veintiuno de julio⁹, se celebró la Asamblea Comunitaria Informativa Virtual en la Demarcación Territorial Tlalpan.
- b) Aprobación de Lineamientos.** El veinticuatro de julio, el *Consejo General* aprobó los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el *Instituto Electoral*.
- c) Asamblea Comunitaria Consultiva.** El diecinueve de agosto¹⁰, se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria Consultiva en la Demarcación Tlalpan, la cual se desarrolló de manera virtual a través de la plataforma WEBEX.
- d) Resolución de Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹.** El treinta y uno de agosto, la *Sala Regional* emitió resolución en el expediente **SCM-JDC-126/2020 Y ACUMULADOS** en la que revocó el acuerdo **IECM/ACU-CG-036/2020**, mediante el cual se aprobó la Adenda al *Documento Rector*, así como, los actos derivados del mismo.

⁹ Consultable en la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la dirección electrónica que a continuación se indica: <https://www.iecm.mx/circunscripciones-2020-y-consulta-indigena/>

¹⁰ Consultable en la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la dirección electrónica que a continuación se indica: <https://www.iecm.mx/circunscripciones-2020-y-consulta-indigena/>

¹¹ En adelante *Sala Regional*.



g) Acuerdo aprobación de Circunscripciones. El once de septiembre, el *Instituto Electoral* en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional* emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-057/2020**, mediante el cual aprobó utilizar las circunscripciones en dos mil diecisiete, para la elección de concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

IV. Juicio de la Ciudadanía.

a) Demanda. Mediante archivo digital recibido el veinticinco de agosto, en el correo institucional del Departamento de Recepción de Documentos de la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, se adjuntó entre otros documentos, el escrito de demanda signado por las *partes actoras*, a fin de controvertir la Asamblea Comunitaria Consultiva llevada a cabo el pasado diecinueve de agosto.

b) Recepción y Turno. El dos de septiembre, el *Instituto Electoral*, remitió el medio de impugnación referido, a través del Repositorio *SharePoint* de este órgano jurisdiccional.

El cuatro siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-057/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.

c). Radicación. El quince de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

d). Formulación del proyecto. En su oportunidad, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que plantee la ciudadanía.

Lo anterior, cuando consideren que un acto o resolución de una autoridad electoral es violatorio de sus derechos político-electorales, conforme a lo previsto en el artículo 123, fracción V, de la *Ley Procesal*.

Así, corresponde al *Tribunal Electoral* conocer de aquellos juicios de la ciudadanía cuando los actos impugnados produzcan o



puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en sus derechos político-electorales.

En el presente juicio, las *partes actoras* controvieren la Asamblea Virtual Comunitaria Consultiva de la Demarcación Tlalpan llevada a cabo el diecinueve de agosto, a través de la plataforma WEBEX institucional, con motivo de la consulta a los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas de la Ciudad de México, para la determinación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Por tanto, se trata de un acto que probablemente es susceptible de afectar la esfera jurídica de las *partes actoras*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹³.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁴;

¹² En adelante *Constitución Federal*

¹³ En adelante *Constitución local*.

¹⁴ En adelante *Código Electoral local*.

28, 37 fracción II, 85, 122 y 123, fracción de la Ley Procesal Electoral vigente en la Ciudad de México¹⁵.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. Las *partes actoras* manifiestan en el escrito de demanda su inconformidad con la Asamblea Virtual Comunitaria Consultiva de la Demarcación Territorial Tlalpan, llevada a cabo el diecinueve de agosto, a través de la plataforma WEBEX institucional.

Sin embargo, en el apartado de puntos petitorios en específico el punto segundo solicitan a este *Tribunal Electoral* suspenda los efectos del Acuerdo mediante el cual se aprobó la Adenda al *Documento Rector*¹⁶.

En ese sentido, de la revisión de las constancias del expediente, se advierte que las *partes actoras* controvieren el desarrollo y las determinaciones adoptadas en la Asamblea Virtual Comunitaria Consultiva de la Demarcación Territorial Tlalpan.

Por tanto, es que deberá tenerse como acto reclamado **la Asamblea Virtual Comunitaria Consultiva de la Demarcación Territorial Tlalpan, llevada a cabo el diecinueve de agosto, a través de la plataforma WEBEX institucional.**

¹⁵ En adelante *Ley Procesal*.

¹⁶ Visible a foja 037 del Cuaderno Principal Tomo II.



TERCERA. improcedencia del juicio de la ciudadanía. Este *Tribunal Electoral* estima que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción X de la *Ley Procesal*, relativa a la existencia de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, tal como se explica a continuación.

El artículo 49 de la citada Ley, establece que los medios de impugnación regulados en ese ordenamiento son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales previstas. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda.

En ese sentido, la fracción X de dicho precepto legal establece que los medios de impugnación no se admitirán cuando exista la excepción procesal de la cosa juzgada, así como, su eficacia refleja.

Por su parte, el artículo 80 fracción V de la *Ley Procesal* prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI de la *Ley Procesal* contempla que las resoluciones del *Tribunal Electoral* podrán

tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario precisar en qué consiste la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, así como, las consecuencias que tienen dentro de un juicio.

1. Eficacia refleja de la cosa juzgada.

Toda decisión que se encuentre contenida en una sentencia goza de la presunción de haber sido pronunciada conforme a la ley, con conocimiento de causa y por una persona juzgadora con legítima jurisdicción para dictarla, hasta en tanto algún medio de defensa desvirtúe dicha presunción.

Una vez agotados los recursos que la ley prevé para la revisión de dicha sentencia, ya sea que ésta se confirme, modifique, se revoque y, por ende, sea sustituida procesalmente por una nueva o quede firme, esa presunción adquiere la fuerza de inmutable, esto es, constituye verdad legal.

En otras palabras, son tres los efectos principales de la dicha inmutabilidad:

1. Otorgar seguridad jurídica a la sociedad.



2. Procurar la economía en la jurisdicción.
3. Evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Lo anterior implica un avance en los temas jurídicos, de modo que es prácticamente imposible repetir los negocios ya resueltos en causas anteriores de manera definitiva, esto es, que ya no procede ningún medio de defensa ordinario o extraordinario que modifique o revoque un fallo (cosa juzgada formal).

En ese aspecto, también se cumple con el principio básico de toda argumentación en el sentido de que no puede volver a discutirse algo que ya fue decidido (cosa juzgada), lo que a su vez otorga seguridad jurídica a las personas.

Ahora, si bien es cierto que a efecto de que se actualice la figura jurídica de la cosa juzgada es necesario que en dos controversias exista identidad en el objeto materia de la controversia, de las partes y de la acción, también lo es que la seguridad jurídica de una decisión firme no se puede agotar con dichos supuestos, sino que habría que atender a las consecuencias jurídicas que pueden producirse a través de dicha decisión.

Por ende, si a través de una acción determinada se dilucidó en definitiva un tema jurídico en específico, la decisión que se tomó al respecto constituye una verdad legal inmutable que ya no

puede ser controvertida en acción futura alguna, aunque sea una diversa, dado los efectos reflejos de la primera decisión.

De tal manera que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son las partes intervenientes en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

No obstante, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, denominada **eficacia directa**, opera cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.



Esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **12/2003** de la *Sala Superior*, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA¹⁷**”.

Conforme a la interpretación que se realiza en la misma, la eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b)** La existencia de otro proceso en trámite.
- c)** Los objetos de los dos juicios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d)** Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e)** En ambos juicios se presente un hecho o situación que sea elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

- f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- g) Para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Al respecto, se estima que para corroborar que se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada antes precisados, se realizará un contraste de lo señalado por las *partes actoras* en el escrito de demanda con lo resuelto por la *Sala Regional* en los expedientes **SCM-JDC-126/2020 Y ACUMULADOS**.

2. Caso concreto

Las *partes actoras* impugnan la Asamblea Virtual Comunitaria Consultiva de la Demarcación Territorial Tlalpan, llevada a cabo el diecinueve de agosto, a través de la plataforma WEBEX institucional, con motivo de la consulta a los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas de la Ciudad de México, para la determinación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales para el proceso electoral ordinario 2020-2021.



Pues, consideran que no se respetó la decisión de los pueblos originarios de la Demarcación Territorial Tlalpan, en virtud de que, el *Instituto Electoral* omitió tomar en cuenta las observaciones realizadas por las personas representantes de los pueblos para llevar a cabo la delimitación de las circunscripciones.

Asimismo, manifiestan que la estrategia virtual implementada por el *Instituto Electoral* para el desarrollo de la Asamblea obstaculizó la participación de las personas integrantes de los Pueblos, Barrios y Comunidades, ya que implicó el uso de mecanismos tecnológicos, lo que vulneró su derecho a la consulta y libre determinación previsto en el artículo 2 de la *Constitución Federal*.

A partir de lo señalado, la pretensión de las *partes actoras* es que este *Tribunal Electoral* revoque la Asamblea Virtual Comunitaria de la Demarcación Territorial Tlalpan, llevada a cabo el diecinueve de agosto, a través de la plataforma WEBEX institucional.

-Sentencia de Sala Regional.

El treinta y uno de agosto, la *Sala Regional* emitió sentencia en los expedientes **SCM-JDC-126/2020 Y ACUMULADOS¹⁸** en

¹⁸ La cual constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral en términos de la jurisprudencia 174899 de rubro “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL

donde se determinó **revocar la Adenda** emitida por el *Instituto Electoral* y los actos llevados a cabo posteriormente derivados de la misma, en virtud de lo siguiente:

i. Solicitud de las partes actoras.

Las partes actoras en el juicio federal estimaron que los trabajos desarrollados para implementar la consulta a instancias representativas, autoridades tradicionales y a la población de los pueblos y barrios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, sobre la delimitación de las circunscripciones para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, establecidas en la Adenda, no cumplían con los parámetros constitucionales y convencionales para considerarse válidos.

Lo anterior porque, ante el contexto en que se encuentra el país, el *Instituto Electoral* estableció que las Asambleas Comunitarias y Consultivas se llevaran a cabo de manera virtual, lo que implicaba el uso de mecanismos o instrumentos tecnológicos – para participar en las mismas – y se traducía en impedir u obstaculizar la plena participación de los Pueblos, Barrios y Comunidades, lo que vulneraba su derecho a la consulta y libre determinación previsto en el artículo 2 de la *Constitución Federal*.

JURÍDICO”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación en la siguiente dirección electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=174899&Clase=DetalleTesisBL>



Por tanto, las partes actoras solicitaron a la *Sala Regional* revocara los actos realizados por el *Instituto Electoral*, a efecto de que no continuara la implementación de la consulta en comento, ya que ésta no podía realizarse, al no existir condiciones viables para su desarrollo de modo que cumpliera con los parámetros que debía de seguir.

ii. Determinación de la Sala Regional.

La *Sala Regional* consideró como **fundado** el agravio manifestado por las partes actoras, toda vez que, el *Instituto Electoral*, a través de la Adenda, estableció que las Asambleas Comunitarias se llevarían a cabo de manera virtual, para lo cual, las personas representantes de los Pueblos, Barrios y Comunidades debían contar, o bien, estar en posibilidad de utilizar conexión a internet y aparatos tecnológicos para participar.

En ese sentido, se analizó que el *Instituto Electoral* implementó condiciones y mecanismos que se alejan de las prácticas tradicionales de las consultas a los Pueblos, Barrios y Comunidades, motivo por el cual puede considerarse como un ejercicio de consulta que no es adecuado ni accesible y, por tanto, dicha circunstancia se traduce en un impedimento u obstáculo para la participación plena de quienes integran los Pueblos, Barrio y Comunidades.

Así, se puntualizó que, el referido Instituto no tomó en cuenta las circunstancias fácticas, sociales y culturales de los Pueblos, Barrios y Comunidades e inobservó la especial situación de desventaja y vulnerabilidad en que vive dicho sector de la población, que ha generado un impacto en la brecha tecnológica.

De igual manera, enfatizó que, dado el impacto que la Determinación de las Circunscripciones tendría en la representación de los Pueblos, Barrios y Comunidades, resultaría indispensable que la Consulta se realizara siguiendo los parámetros que permitieran alcanzar la participación plena de quienes integran dichos territorios.

De ahí que, al no ser posible la realización de la consulta en estos momentos en virtud de la contingencia sanitaria por SARS-CoV2, la misma no debería ser realizada.

Ello, con el objetivo de salvaguardar la igualdad jurídica, pues será hasta el momento en que la situación sanitaria lo permita cuando de manera general se lleven a cabo todos los actos dirigidos a cumplir con el deber constitucional y convencional de consultar a todos los Pueblos, Barrios y Comunidades, a través de una consulta adecuada y accesible que garantice ese derecho de manera placentera.



De ahí que, determinó que las disposiciones generales establecidas en el **Adenda** implicaron la realización de una consulta que no cumplió con los principios de “adecuación” y “accesibilidad”, lo que vulneró el derecho a la consulta de la totalidad de los Pueblos, Barrios y Comunidades como colectivo.

Y dejó sin efectos los trabajos de la Consulta realizados en todas las demarcaciones de la Ciudad de México.

En el entendido de que, cuando la autoridad responsable iniciara con los nuevos trabajos para determinar las circunscripciones de la Ciudad de México, este debía de tutelar su derecho a la consulta garantizando para ello el cumplimiento de todos los parámetros constitucionales y convencionales aplicables a las consultas de las comunidades indígenas.

En ese sentido, **determinó revocar la Adenda, así como, los actos que de ella derivaron** (Asambleas Comunitarias Virtuales).

Por ende, **ordenó** al *Instituto Electoral* que, en relación con las circunscripciones, **se utilizara la delimitación territorial de la Ciudad de México que fue implementado para la elección de las concejalías en el proceso electoral 2017-2018.**

Por lo anterior, se concluye que la sentencia de la *Sala Regional* contiene un criterio claro sobre un presupuesto lógico para la resolución del medio de impugnación en que se actúa.

3. Actualización de la causa improcedencia.

En el caso, se advierte que se actualizan los elementos que conforman la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las razones siguientes:

- a)** La sentencia recaída al juicio **SCM-JDC-126/2020** y **ACUMULADOS** es una determinación judicial firme.
- b)** En este momento, se encuentra en trámite y pendiente de resolución el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza.
- c)** Los objetos de los dos juicios están estrechamente vinculados y existe relación, pues en ambos medios de impugnación se aduce la vulneración al derecho a la consulta de los Pueblos, Barrios y Comunidades por la implementación de instrumentos tecnológicos que no son accesibles y, por tanto, dicha circunstancia se tradujo en un impedimento para la participación de las personas integrantes.



- d) Las partes del segundo han quedado vinculadas con la ejecutoria del primero.

Puesto que, en los juicios de la ciudadanía, la *Sala Regional* revocó la Adenda, así como, **los actos que de ella derivaron**, como es el caso de la Asamblea Consultiva de la Demarcación Territorial Tlalpan celebrada el diecinueve de agosto y ordenó al *Instituto Electoral* que, en relación con las circunscripciones, se utilizara la delimitación territorial de la Ciudad de México que fue implementado para la elección de las concejalías en el proceso electoral 2017-2018.

Por lo que, el efecto ordenado al *Instituto Electoral* para que utilice la delimitación territorial de la Ciudad de México que fue implementado para la elección de las concejalías en el proceso electoral 2017-2018, tiene un impacto general en todas las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad y, en consecuencia, en sus habitantes.

- e) En ambos juicios se presenta un mismo hecho o situación que sea elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, la pretensión de las *partes actoras* consiste en que se revoque la Asamblea Virtual Comunitaria Consultiva de la Demarcación Territorial Tlalpan llevada a cabo el diecinueve de agosto, a través de la plataforma WEBEX institucional.

Al respecto, en los juicios de la ciudadanía que conoció *per saltum* la *Sala Regional*, si bien, las partes actoras no controvirtieron una Asamblea en particular, como en el presente caso, sino la Adenda al documento rector para la determinación de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Sin embargo, como se ha señalado, la revocación llevada a cabo a la Adenda tuvo efectos generales, **aunado a que, también se revocaron los actos llevados a cabo posteriormente derivados de la misma, en el caso la Asamblea impugnada celebrada en la Demarcación Territorial Tlalpan debe entenderse como un acto posterior a la emisión de la Adenda al Documento Rector.**

f) En la sentencia emitida por la *Sala Regional* se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre la implicación de las disposiciones generales establecidas en el Adenda respecto a la realización de una consulta que no cumplió con los principios de “adecuación” y “accesibilidad”, lo que vulneró el derecho a la consulta de la totalidad de los Pueblos, Barrios y Comunidades como colectivo.



Por lo que, **determinó dejar sin efectos los trabajos de la Consulta realizados en todas las demarcaciones de la Ciudad de México.**

g) Para la solución del segundo juicio se requiere asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Al respecto, para la solución del juicio de la ciudadanía que nos ocupa y dada la materia de los conceptos de agravio que se exponen, se considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al resuelto en los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano identificados con las claves **SCM-JDC-126/2020 y ACUMULADOS.**

En efecto, la pretensión de las *partes actoras* consiste en que se revoque la Asamblea Virtual, porque considera que se obstaculizó la participación de las personas que integran los Pueblos, Barrios y Comunidades, ya que implicaba el uso de instrumentos tecnológicos, lo que vulneró su derecho a la consulta y libre determinación previsto en el artículo 2 de la *Constitución Federal*.

Así las cosas, es claro que la *Sala Regional ya se pronunció al respecto, pues al analizar la Adenda que establecía que las Asambleas Comunitarias se llevarían a cabo de manera virtual,*

determinó que los mecanismos tecnológicos que el *Instituto Electoral* implementó para su celebración se alejaron de las prácticas tradicionales de las consultas a los Pueblos, Barrios y Comunidades.

Debido a lo anterior, se revocaron los actos llevados a cabo posteriormente derivados de la adenda, es decir las Asambleas Comunitarias Virtuales.

De ahí que, se considere que no sea jurídicamente posible que este *Tribunal Electoral* haga un nuevo análisis y atribuya efectos diferentes a los determinados por la *Sala Regional*, ya que este Tribunal es un órgano de justicia local y entre sus atribuciones no hay alguna que le faculte a revisar y menos modificar las determinaciones del Órgano Jurisdiccional Federal.

Además, es importante destacar que, con la determinación de la *Sala Regional*, ha quedado satisfecha la pretensión de las partes actoras que es justamente, la revocación de la Asamblea Virtual, pues como ya ha quedado señalado, todas las acciones posteriores a la Adenda quedaron sin efectos, entre ellas, las Asambleas.

Finalmente, no pasa desapercibido que el *Instituto Electoral* en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional* dejó sin efectos el Acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual aprobó



diversas medidas de prevención y seguridad, para llevar a cabo la consulta a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Sin embargo, la emisión del acuerdo deviene de los efectos ordenados por la *Sala Regional* al revocar la Adenda al *Documento Rector*.

Debido a lo anterior, dado que el planteamiento de las *partes actoras* involucra una cuestión que ha sido resuelta por la *Sala Regional*, al dejar sin efectos los actos posteriores lo procedente es **desechar de plano la demanda** al actualizarse el supuesto de la eficacia refleja de la cosa juzgada de conformidad con el artículo 49 fracción X, en relación con el diverso 91 fracción VI de la *Ley Procesal*.

Sin que ello, constituya un menoscabo al derecho de acceso a la justicia de los pueblos y barrios originarios, sino que, como toda prerrogativa fundamental, no es absoluto, sino que está sujeto a las condiciones previstas en los ordenamientos procesales permisibles desde los puntos de vista constitucional y convencional, como cargas válidas para la adecuada impartición de justicia¹⁹.

¹⁹ En el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole y que no cabría considerar que siempre deban resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

De ahí que el tipo de procedimiento del que deriva el acto reclamado no sea causa suficiente para soslayar los presupuestos procesales²⁰.

Dadas las circunstancias particulares de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales.

Sin embargo, la condición de las comunidades o de las personas indígenas no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo²¹.

Tampoco se inobserva el artículo 1º de la *Constitución Federal* puesto que la progresividad de los derechos humanos no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación²².

Además de que sería contrario al Estado de Derecho que este *Tribunal Electoral* analice un aspecto que ya fue resuelto por la *Sala Regional*.

²⁰ Criterio similar se observa en la resolución de los expedientes **SUP-REC-143/2017**, **SUP-REC-1131/2017** y **SUP-REC-1251/2017**.

²¹ Criterio similar se sostuvo en el expediente **SUP-JDC-283/2018**.

²² Criterio sostenido en el **SUP-JDC-283/2018**.



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por las *partes actoras*, por las razones señaladas en la parte Considerativa TERCERA de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite el Magistrado Armando Ambriz Hernández, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ, CON MOTIVO DE LA**

**SENTENCIA RECAIDA AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TECDMX-JLDC-057/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, me permito formular **voto concurrente**, respecto de la sentencia recaída en el expediente **TECDMX-JLDC-057/2020**, pues si bien comparto el desechamiento del medio de impugnación, en mi opinión este tendría que analizarse desde una perspectiva de que el mismo se ha quedado sin materia que pueda ser conocida por este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	28
1. Sentido del voto concurrente.	29
2. Decisión de mayoritaria	29
3. Razones del voto	30
i. Decisión	30
ii. Marco Normativo	30
iii. Análisis del caso en concreto	33
1. Resolución Sala Regional	33
a. ¿Que solicitó la parte actora?	33
b. ¿Qué resolvió la Sala Regional?	34
c. ¿Qué se ordenó en la resolución?	36
2. Caso en concreto	37

GLOSARIO

Adenda

Acuerdo IECM/ACU-CG-036/2020 de Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que aprueba la Adenda al Documento Rector para la



Autoridad responsable	Determinación de las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Constitución Federal	Comisión de organización electoral y geoestadística del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Determinación de circunscripciones:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Determinación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la elección de Concejalías en el proceso electoral local 2020-2021
Juicio de la Ciudadanía	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
Parte actora, promoventes	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

1. Sentido del voto concurrente.

Si bien comparto el sentido del proyecto respecto a que el mismo debe desecharse, disiento del análisis realizado por la Magistratura Instructora para decretar el mismo, ello es así, ya que a mi consideración el estudio del asunto se debió realizar tomando en consideración la falta de materia para llevar a cabo el análisis del medio de impugnación.

2. Decisión de mayoritaria

El criterio de la mayoría es que en el presente asunto, concurren los elementos necesarios para actualizar la causal de eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que, el asunto debe desecharse en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción X, en relación con el diverso 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral.

3. Razones del voto

i. Decisión

Contrario a lo analizado en el proyecto de resolución, en mi opinión el desechamiento del asunto debía analizarse desde un punto de vista en el que el asunto de análisis se ha quedado sin materia, por lo cual, resulta imposible para este Tribunal Electoral llevar a cabo el mismo.

ii. Marco Normativo

La Ley Procesal Electoral²³, prevé que los medios de impugnación son improcedentes, **cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque** o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

²³ Conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



La Sala Superior ha considerado que²⁴ la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o **revocación del acto por parte de la autoridad responsable**, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de

²⁴ De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003. Págs. 37 y 38

constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substancial del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.



iii. Análisis del caso en concreto

1. Resolución Sala Regional

El pasado treinta y uno de agosto la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el expediente **SCM-JDC-126/2020 Y ACUMULADOS²⁵** en donde se determinó **revocar la Adenda** emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México **y los actos llevados a cabo posteriormente derivados de la misma**, en virtud de lo siguiente:

a. ¿Que solicitó la parte actora?

La parte actora consideró que los trabajos desarrollados para implementar la consulta a instancias representativas, autoridades tradicionales y a la población de los pueblos y barrios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, sobre la delimitación de las circunscripciones para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se asignarán concejalías por demarcación territorial, establecidas en la Adenda, no cumplían con los parámetros constitucionales y convencionales para considerarse válidos.

²⁵ La cual constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral en términos de la jurisprudencia 174899 de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL JURÍDICO**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación en la siguiente dirección electrónica: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=174899&Clase=DetalleTesisBL>

Lo anterior porque, ante el contexto en que se encuentra el país, el Instituto Local estableció que las asambleas comunitarias y consultivas se llevaran a cabo de manera virtual, lo que implicaba el uso de mecanismos o instrumentos tecnológicos – para participar en las mismas- y se traducía en impedir u obstaculizar la plena participación de los Pueblos, Barrios y Comunidades, lo que vulneraba su derecho a la consulta y libre determinación previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal.

Por tanto, la parte actora solicitó a la Sala Regional revocara los actos realizados por el Instituto Local a efecto de que no continuara la implementación de la consulta en comento, ya que esta no podía realizarse, al no existir condiciones viables para su desarrollo de modo que cumpliera con los parámetros que debía de seguir.

b. ¿Qué resolvió la Sala Regional?

La Sala Regional consideró como **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través de la Adenda, estableció que las asambleas comunitarias se llevarían a cabo de manera virtual, para lo cual, las personas representantes de los Pueblos, Barrios y Comunidades debían contar, o bien, estar en posibilidad de utilizar conexión a internet y aparatos tecnológicos para participar.



En ese sentido, se analizó que el Instituto Local implementó condiciones y mecanismos que se alejan de las prácticas tradicionales de las consultas a los Pueblos, Barrios y Comunidades, motivo por el cual puede considerarse como un ejercicio de consulta que no es adecuado ni accesible y, por tanto, dicha circunstancia se traduce en un impedimento u obstáculo para la participación plena de quienes integran los Pueblos, Barrio y Comunidades.

Así, se puntualizó que, el Instituto Local no tomó en cuenta las circunstancias fácticas, sociales y culturales de los Pueblos, Barrios y Comunidades e inobservó la especial situación de desventaja y vulnerabilidad en que vive dicho sector de la población, que ha generado un impacto en la brecha tecnológica.

Así mismo, enfatizó que, dado el impacto que la Determinación de las Circunscripciones tendría en la representación de los Pueblos, Barrios y Comunidades, resultaría indispensable que la Consulta se realizara siguiendo los parámetros que permitieran alcanzar la participación plena de quienes integran dichos territorios.

De ahí que, al no ser posible la realización de la consulta en estos momentos en virtud de la contingencia sanitaria por SARS-CoV2, la misma no debería ser realizada.

Ello, con el objetivo de salvaguardar la igualdad jurídica, pues será hasta el momento en que la situación sanitaria lo permita cuando de manera general se lleven a cabo todos los actos dirigidos a cumplir con el deber constitucional y convencional de consultar a todos los Pueblos, Barrios y Comunidades, a través de una consulta adecuada y accesible que garantice ese derecho de manera placentera.

c. ¿Qué se ordenó en la resolución?

La Sala Regional determinó que las disposiciones generales establecidas en el Adenda, implican la realización de una consulta que no cumple con los principios de “adecuación” y “accesibilidad”, lo que vulnera el derecho a la consulta de la totalidad de los Pueblos, Barrios y Comunidades como colectivo.

De ahí que, **determinó dejar sin efectos los trabajos de la Consulta realizados en todas las demarcaciones de la Ciudad de México.**

En el entendido de que, cuando la autoridad responsable iniciara con los nuevos trabajos para determinar las circunscripciones de la Ciudad de México, este debía de tutelar su derecho a la consulta garantizando para ello el cumplimiento de todos los



parámetros constitucionales y convencionales aplicables a las consultas de las comunidades indígenas.

En ese sentido, **determinó revocar la Adenda, así como los actos que de ella derivaron** (Asambleas Comunitarias Virtuales).

Por ende, **ordenó** al Instituto Electoral que, en relación con las circunscripciones, **se utilizara la delimitación territorial de la Ciudad de México que fue implementado para la elección de las concejalías en el proceso electoral 2017-2018.**

2. Caso en concreto

Si bien comparto el sentido del proyecto relativo a que el mismo debe desecharse, difiero de del análisis efectuado por la Magistratura Instructora para decretar el mismo.

A consideración de la Ponente del proyecto, el asunto debe desecharse toda vez que se actualiza la causal de eficacia refleja de la cosa juzgada en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción x, en relación con el diverso 91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral.

No obstante desde mi perspectiva, el asunto debió analizarse tomando en consideración que el mismo se quedó sin materia

con la resolución emitida por la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-126/2020 Y ACUMULADOS.**

Esto es así, toda vez que, en el presente asunto, la parte actora controvierte la Asamblea Virtual Comunitaria Consultiva llevada a cabo el diecinueve de agosto en la demarcación territorial Tlalpan.

Sin embargo, como se mencionó, con la resolución emitida por la Sala Regional, se dejó sin efectos la Adenda y los actos derivados de ella.

Así mismo, en dicha resolución se ordenó al Instituto Electoral para que, hasta en tanto se estuviera en posibilidad de realizar una consulta adecuada y accesible apegada a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad para los pueblos originarios, se utilizara la delimitación de circunscripciones que fue implementada para la elección de concejalías para el proceso electoral 2017-2018.

A mi parecer, esta circunstancia incide de manera directa en el análisis de fondo del medio de impugnación presentado por la parte actora, pues del análisis integral del mismo, **se advierte que este ha dejado de existir** y, por tanto, las pretensiones de quienes promueven fueron colmadas.



Esto es así, ya que, con la revocación de la Adenda ordenada por la instancia federal en comento, **cuyos efectos se determinaron generales para todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México²⁶**, quedó sin efectos la misma y como consecuencia de ello, las reuniones virtuales realizadas como actos de aplicación de ésta.

Bajo tales consideraciones es que sostengo no aplica en el presente asunto el análisis realizado relativo a la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues al haberse revocado el acto primigenio (Adenda) este dejó de existir.

Situación por la cual, el análisis del presente medio de impugnación no se encuentra sujeto a alguna decisión o criterio emitido en una resolución previamente aprobada que deba ser aplicado en el análisis realizado en la presente instancia (con lo cual resultaría aplicable el análisis relativo a eficacia refleja de la cosa juzgada).

Sino que, el acto sobre el cual se basa la pretensión de la parte actora simplemente fue declarado inexistente, al haberse revocado la Adenda y los actos derivados de ella.

²⁶ Dicha circunstancia quedó asentada en la resolución de la Sala Regional al señalar lo siguiente: “Por ello, lo conducente es dejar sin efectos los trabajos de la Consulta realizados en todas las demarcaciones de la Ciudad de México”, consultable en la página 96 de la sentencia en comento. Así mismo, en el apartado tercero de resolutivos determinó “Revocar el acuerdo IECM/ACU-CG-036/2020 y las asambleas virtuales realizadas en los Pueblos, Barrios y Comunidades, para los efectos precisados en esta sentencia”, consultable en la página 99 de la resolución que nos ocupa.

Así mismo, desde mi punto de vista, la eficacia refleja únicamente opera cuando los efectos de la resolución emitida son inter partes, sin embargo en la resolución emitida por la Sala Regional los efectos otorgados fueron generales a todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

De ahí que, a mi consideración, el presente asunto tuvo que desecharse por que el acto controvertido por la parte actora ha quedado sin materia, es decir, este Tribunal Electoral no se puede pronunciar sobre un acto que no existe (por lo tanto, no produce efectos en la vida jurídica).

En virtud de las consideraciones expuestas es que formulo el presente **voto concurrente**.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ, CON
MOTIVO DE LA SENTENCIA RECAIDA AL JUICIO DE LA
CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-057/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



TECDMX-JLDC-057/2020

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA
PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA
SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-057/2020, DEL OCHO DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro."